REVISTA ALMA MATER - ISSN 3125-2524

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SU IMPACTO EN LAS GARANTÍAS DEL JUICIO PREVIO Y EL JUEZ NATURAL EN EL PROCESO PENAL

ARTIFICIAL INTELLIGENCE AND ITS IMPACT ON THE GUARANTEES OF PRIOR TRIAL AND NATURAL JUDGE IN THE CRIMINAL PROCESS

Sebastián Edgardo Balmes
Universidad Champagnat, Argentina
ORCID: 0009-0004-6622-2260
balmessebastian@uch.edu.ar

Sofía Galván Menseguéz
Universidad Champagnat, Argentina
ORCID: 0009-0000-1483-5314
sofiagalvanmenseguez46@gmail.com

Shirley Agustina Aveiro
Universidad Champagnat, Argentina
ORCID: 0009-0007-3050-8584
shirleyaveiro20@gmail.com

Recepción: 22/12/2025

Aceptación: 20/02/2026

CC BY NC ND

1. RESUMEN / ABSTRACT

Este ensayo académico analiza el impacto de la inteligencia artificial en las garantías procesales del proceso penal, como el juicio previo y el juez natural. El objetivo es examinar cómo la automatización algorítmica incide en el principio de legalidad y los derechos fundamentales, proponiendo reflexiones críticas para su regulación. La metodología es analítica y comparativa, basada en el estudio doctrinal de fuentes bibliográficas, jurisprudencia nacional e internacional y normativa vigente. Los resultados resaltan riesgos de opacidad algorítmica —donde la falta de explicación detallada sobre el funcionamiento y la recolección de datos o una regulación estructural inadecuada vulnera al imputado al desconocer procedimientos de juicio y condena —y coerción registral. Se concluye que la inteligencia artificial debe ser sometida a controles humanos para preservar el debido proceso y evitar una algocracia que vulnere la presunción de inocencia y el derecho al olvido.

This academic essay analyzes the impact of artificial intelligence on procedural guarantees in criminal proceedings, such as the right to a prior trial and the natural judge. The main objective is to examine how algorithmic automation affects the principle of legality and fundamental rights, proposing critical reflections on its regulation. The methodology is analytical and comparative, based on doctrinal study of bibliographic sources, national and international jurisprudence, and current regulations. The results highlight risks of algorithmic opacity —where lack of detailed explanation on software functioning and data collection, or inadequate structural regulation, leaves the accused vulnerable by obscuring the procedures used for judgment and possible conviction—and record coercion. It concludes that artificial intelligence must be subject to human controls to preserve due process, avoiding an algocracy that undermines the presumption of innocence and the right to be forgotten.

Palabras clave: garantías procesales, inteligencia artificial, derecho al olvido, *big data*.

Keywords: *due process, artificial intelligence, right to be forgotten, big data.*

2. INTRODUCCIÓN

En el presente ensayo académico se adopta un enfoque analítico y documental con el propósito de abordar la investigación. Si bien la recolección de datos es de tipo cualitativo, dado que se trabaja con fuentes textuales, doctrina y jurisprudencia, y no con datos numéricos, el proceso de tratamiento de la información es analítico. Esto implica que el estudio no se limita a describir las normas o sentencias, sino que procede a su desglose, descomposición, comparación y crítica para extraer los principios jurídicos subyacentes. Esta combinación resulta la más adecuada para el objeto de estudio, ya que el derecho requiere una interpretación hermenéutica para analizar una posible implementación del uso de la inteligencia artificial en el proceso penal argentino. El análisis se centra en la luz de dos garantías rectoras: el juicio previo y el juez natural, así como en la efectividad de las auditorías de sesgo.

Se realizó una exhaustiva revisión y selección de doctrinas y jurisprudencia significativa a nivel nacional e internacional.[1] Estos casos proporcionaron evidencia fáctica sobre las consecuencias de los sesgos y la opacidad algorítmica en los procesos penales y la toma de decisiones. Asimismo, se consideraron normativas europeas, el *Libro Blanco* y la *Carta de Ética*, tomando en consideración que la Unión Europea ha sido pionera en la emisión de diversos instrumentos con el fin de regular la aplicación de la inteligencia artificial en el ámbito judicial. Esta revisión permitió identificar los desafíos asociados al debido proceso penal, la transparencia y las garantías procesales en los sistemas algorítmicos, así como los planteos que se proponen y sus respectivas soluciones.

Hoy en día, el desarrollo y la incorporación progresiva de la inteligencia artificial en el sistema de justicia penal ha generado diversas tensiones y ha abierto un nuevo campo de análisis entre la eficiencia tecnológica y el impacto de las garantías constitucionales.

Tareas y procedimientos exclusivamente humanos, como el análisis de prueba en general y el peritaje de alguna índole en particular, hoy se transforman, pues comienzan a ser delegados, total o parcialmente, a sistemas algorítmicos, sin una regulación específica ni parámetros jurídicos mediante el uso de algoritmos predictivos. Estos pueden definirse como una cadena contigua de operaciones de

[1] En la elaboración de este ensayo académico se empleó inteligencia artificial, específicamente ChatGPT y BLACKBOX.AI, de forma limitada únicamente a los usos de reconocimiento y corrección de errores ortográficos y de sintaxis.

cálculo, cuyo propósito específico es predecir resultados o eventos futuros. Se trata de un método que transforma la resolución de problemas anticipando consecuencias basadas en datos procesados históricos. Este fenómeno exige una reflexión profunda desde el derecho procesal penal y, en lo particular, acerca de las garantías del debido proceso como límite indelegable del poder punitivo del Estado.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar cómo la inteligencia artificial impacta en el sistema de garantías procesales penales, entendidas como un desprendimiento directo del principio de legalidad que rige todo el proceso penal. Estas garantías —como el juicio previo y el juez natural, entre otras—, además de contar con reconocimiento constitucional y convencional, constituyen un andamiaje normativo esencial que habilita el ejercicio legítimo del *ius puniendi* en el marco de un Estado de derecho.

Un ejemplo temprano de estos riesgos se observa en el fallo Loomis vs. Wisconsin, en el que se utilizó un sistema algorítmico predictivo llamado Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions (COMPAS) para evaluar el riesgo de reincidencia de un imputado. Este *software* automatizó decisiones judiciales e influyó en la imposición de una pena sin explicar claramente el funcionamiento de sus algoritmos, lo que ilustra cómo la inteligencia artificial puede comprometer la transparencia y la individualización del juicio.

Debemos entender que, sin perjuicio de reconocer el potencial de la inteligencia artificial como una herramienta auxiliar en el ámbito jurídico, el presente trabajo tiene como objetivo introducir una reflexión crítica respecto de los riesgos inherentes a la automatización de decisiones, que consecuentemente afectan y se plasman sobre derechos fundamentales, particularmente los de las personas sometidas a un proceso penal. Esto se analiza desde una perspectiva garantista, sustentada por el estudio doctrinal de antecedentes bibliográficos. Entre ellos destacan las obras de Ferrajoli (1995), quien establece el vínculo entre legalidad y garantías procesales; Zaffaroni (1998; 2006), que advierte sobre la algocracia y la pérdida de responsabilidad estatal en decisiones automatizadas, y Sagüés (1999; 2016), que analiza el juez natural como límite al poder punitivo. Esta perspectiva garantista se complementa con un estudio jurisprudencial comparativo, incorporando casos nacionales, como L. S., J. O. c/Policía de la Provincia de Salta, e internacionales, como Loomis vs. Wisconsin, y normativas vigentes —leyes 25326 y 8611—, para evaluar el impacto de la inteligencia artificial, que reivindica la función tutelar de las garantías procesales como anclajes normativos frente a una transformación

tecnológica innegociable que, si no se controla o regula, podría derivar en una regresión sustancial del estándar de protección de derechos humanos.

3. DESARROLLO

3.1 El principio de legalidad como base del sistema garantista y su relación con la inteligencia artificial

Los principios y garantías en el proceso penal no son construcciones nuevas. Así lo señalan Coussirat y Peñaloza al afirmar que son reconocidos «desde los tiempos de marqués de Beccaria» (2013, p. 2). Más allá de su origen histórico, surgen del derecho procesal constitucional y del artículo 18 de la Constitución Nacional, y se encuentran presentes en los artículos 8, 17, 25 y 26 de la Constitución de la provincia de Mendoza.

Desde esta base, las garantías deben entenderse como medios —o, mejor dicho, *remedios* jurídicos eficaces— que están a disposición de toda persona involucrada en un proceso penal, orientados a proteger los derechos fundamentales de quienes se encuentren sometidas a dicho proceso evitando que se pongan en riesgo, se limiten o lesionen dichos derechos.

Así, el proceso penal se configura como una proyección del sistema de garantías constitucionales —expresadas en los artículos anteriormente mencionados— y amparado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional. El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional pone de manifiesto que tanto la República Argentina como la provincia de Mendoza han receptado, mediante la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional, un modelo de juzgamiento penal de carácter garantista. En este marco, el artículo 1 del Código Procesal Penal de la provincia de Mendoza consagra el principio de legalidad y la garantía de duración razonable del proceso.

Lo que queremos destacar es que el principio de legalidad no es un principio aislado ni un simple componente más del proceso penal; es, literalmente, su columna vertebral. De él se desprenden —como vértebras de una columna— todas las garantías procesales, como el juicio previo y el juez natural, entre otras.

En tal sentido, este andamiaje comienza a ser desafiado por la incorporación de herramientas de inteligencia artificial en el proceso penal, lo que amenaza con alterar la estructura garantista del sistema. Como advierte Luigi Ferrajoli (1995), toda resolución motivada debe estar ligada al principio de legalidad, triangulando delito, pena y procedimiento, señal de que el derecho penal actual debe procurar que la jurisdicción no se aparte de criterios normativos ni se someta a arbitrariedades.

Con la misma lógica, Zaffaroni nos deja la idea de que el garantismo se concibe como un sistema destinado a limitar el poder punitivo del Estado. Sin embargo, la automatización de las decisiones penales difumina la responsabilidad estatal y altera la conexión directa entre el juez y la norma, lo que genera vacíos de impunidad.

El eje de fondo se fundamenta en que la inteligencia artificial —específicamente los sistemas predictivos, como los utilizados en evolución de riesgos de reincidencia, de los que COMPAS es un ejemplo— plantea un conflicto directo con el principio de legalidad, que exige normas claras, previas, escritas y estrictas, comprensibles para el imputado y controlables por el juez. El problema surge cuando la decisión penal se automatiza, pues se pierde la posibilidad de ofrecer una explicación y motivación fundamentada, lo que afecta no solo la legalidad, sino también el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad.

En este nuevo campo de estudio se hace necesario considerar los derechos de cuarta generación vinculados al impacto de las tecnologías en los derechos humanos. Algunos autores advierten que, sin una reglamentación eficaz, podríamos evolucionar hacia una algocracia, en la que el poder automatizado supere el control humano. Coincidimos en la necesidad de establecer deberes de control y responsabilidad jurídica frente a la vulneración de los derechos fundamentales.

De ahí que la conexión entre el principio de legalidad y la inteligencia artificial no es instrumental, sino estructural, pues está comprometida la vigencia del Estado de Derecho, pero del siglo XXI. Para que el garantismo siga siendo operativo, debe ampliarse y adaptarse, incorporando mecanismos que protejan las nuevas formas de libertad y autonomía sin renunciar a sus principios rectores.

3.2 Sistema de garantías en el proceso penal y controversias con la inteligencia artificial

3.2.1 Juicio previo

Para comenzar a desarrollar el juicio previo, conocido como debido proceso, como garantía procesal, es imprescindible partir de que el derecho procesal penal constituye un sistema normativo que obliga o autoriza a organismos públicos, y en ciertos casos privados, a practicar una investigación con dos grandes fines principales: encontrar la verdad real o verdad material de los hechos —objeto de críticas, porque el Ministerio Público Fiscal tiene el control y la dirección total de la investigación—, y subsumir la conducta criminal a un tipo penal y aplicar la ley penal al caso concreto.

Desde este análisis, diferentes corrientes sostienen que el derecho procesal penal es realizador del derecho penal, debido a que este último constituye un mecanismo de control social que funciona a través de un conjunto de procedimientos estructurados, regulados por el derecho procesal y activados por el proceso penal. Es decir, el proceso penal es el instrumento mediante el cual se concretan las actuaciones necesarias para alcanzar los fines del derecho procesal penal.

Ahora bien, en este marco, el juicio previo se define como la potestad absoluta del Estado de garantizar la justicia a través de los procedimientos internos que se desarrollen conforme a la ley. El Estado, en su rol de garante constitucional, debe asegurar que cada procedimiento respete la ley, los principios del debido proceso y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, desde la imputación hasta la eventual ejecución de la pena.

En términos más simples, nadie puede ser penado sin haber atravesado previamente un proceso penal formal válido. Esto incluye tanto la pena en sentido estricto —la sentencia condenatoria firme— como también las medidas coercitivas que restrinjan derechos fundamentales, como la prisión preventiva. Se resume en una frase muy concreta: no puede haber pena sin juicio. En consonancia, Ferrajoli (1995) sostiene que un individuo sometido a un proceso penal no puede ser sancionado por el poder punitivo del Estado sin antes haber pasado por un proceso que lo declare culpable de un delito. A su vez, Binder (2000) destaca que «la Constitución Nacional se está refiriendo al juicio como institución político-cultural y no como juicio lógico» (p. 115).

Aplicado al proceso penal mendocino, la garantía se concreta de manera estructurada. En términos generales, la persona sometida a un proceso penal debe pasar por una acusación en la que se precise el contenido de los hechos objeto del proceso, y se debe analizar, como indica Núñez (1965), el «tiempo, lugar y modo» (tomo I, p. 119).

Posteriormente, se realiza una investigación preliminar para verificar los extremos de la imputación penal. Desde el primer momento —incluso frente a la simple sospecha de haber cometido una conducta contraria a la Ley—, la persona tiene derecho a defensa, se llevan a cabo las prácticas tendientes a la producción de prueba y luego se desarrolla un debate que culmina, de manera general, en una sentencia. En palabras de Coussirat y Peñaloza (2013),

> *no puede haber sanción penal para ninguna persona sin ese juicio previo ya que toda persona tiene derecho a ser «juzgada» por un tribunal luego del desarrollo de un debido proceso que se origine en una acusación legalmente formulada y en el que haya posibilidad de ejercicio del derecho de defensa* (p. 4).

Se concluye que el proceso penal debe comprender una acusación, la etapa de la prueba, la defensa y la sentencia, estableciendo además una secuencia lógica entre cada etapa. A su vez, todo este proceso debe respetar principios fundamentales: oralidad, inmediación, contradicción, publicidad, centralización y unidad del juzgador. Esta garantía está prevista en los artículos 8.5 del Pacto de San José de Costa Rica, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 18 de la Constitución Nacional.

Dicho todo esto, es importante mencionar antecedentes internacionales, como el caso Loomis vs. Wisconsin. Aunque pueda parecer lejano, es probable que en unos años nos enfrentemos a la inconstitucionalidad del uso de herramientas de inteligencia artificial por parte de algún órgano del Estado y su arbitrariedad en el sometimiento de personas en procesos penales. En el caso Loomis se utilizó un sistema algorítmico llamado COMPAS, mediante el cual se imputó a un sujeto de apellido Loomis, acusado por cinco delitos: participación en un tiroteo, portación de arma de fuego—incluido un rifle de cañón corto—, intento de huida de un agente de tránsito, posesión a la seguridad pública y conducción de un vehículo ajeno sin el consentimiento del propietario. Durante el proceso, el imputado negó su participación en el tiroteo, pero admitió haber conducido el vehículo y haber intentado huir del oficial de tránsito. Finalmente llegó a un acuerdo con la Fiscalía aceptando solo los cargos de puesta en peligro de la seguridad pública y conducción de un vehículo ajeno sin autorización.

Posteriormente, la Fiscalía proporcionó un informe con el resultado del algoritmo COMPAS, el cual indicaba que el señor Loomis presentaba un mayor grado de riesgo y de reincidencia. El juez de primera instancia tuvo en cuenta dicho informe y, sobre esa base,

impuso una pena de seis años de prisión más una pena de cinco años de libertad vigilada.

Loomis apeló la resolución impuesta por el tribunal, fundamentando que el uso de este *software* vulneraba su derecho al debido proceso. Los argumentos se centraron en tres puntos principales: primero, viola el derecho del acusado a una sentencia individualizada; segundo, utiliza indebidamente evaluaciones de género en las sentencias, lo que implica que un hombre puede recibir una pena más alta por su género, ignorando que una mujer con historial criminal similar podría tener riesgos similares pero puntuación baja; y tercero, el *software* no es objetivo, vulnera el derecho del acusado e imposibilita el análisis de la autenticidad e integridad de elementos de pruebas debido a que no se puede examinar la naturaleza patentada de COMPAS. Siguiendo esta línea, Rizer y Watney (2018) sostienen que «los algoritmos no son completamente neutrales, al menos no son objetivos debido a que contienen una conservación inadecuada de dato» (p. 15).

Se menciona COMPAS como un ejemplo real en que la predictibilidad de riesgo en la administración de justicia penal se ve afectada. Este *software* funciona mediante un *score* que se traduce en patrones matemáticos basados en la automatización del proceso de predicción del comportamiento del individuo, mediante el cual se establece su nivel de riesgo. Específicamente, este *software* fue desarrollado para analizar, por un lado, el riesgo de reincidencia general y, por otro, el riesgo de reincidencia violenta. Además, cuantifica otros dos tipos de riesgos: el estático, que hace referencia al factor histórico, y el dinámico, que apunta a factores criminológicos.

Como ya se mencionó, COMPAS mide el riesgo de reincidencia del sujeto. Al ser un instrumento patentado por secreto comercial, no revela cómo se determinan las puntuaciones de riesgo ni cómo se ponderan los factores. En relación con ello, Loomis sostuvo que no logró ni tuvo la posibilidad de acceder a la información que el tribunal consideró al momento de dictar sentencia. El programa COMPAS no explica cómo utiliza la información para determinar riesgos; por ello, no se pudieron discutir los resultados ni apelar la sentencia, ya que el algoritmo carecía de transparencia y su funcionamiento real no era identificable. Esta situación impidió la valoración de los resultados emitidos por COMPAS, dado que, al estar protegido por un secreto comercial, el instrumento no proporciona ni revela cómo se determina el *score* de riesgo.

En esa dirección, Loomis afirma que no pudo obtener información sobre los fundamentos que el tribunal consideró al momento de emitir sentencia. Por ende, entendemos que, si se utiliza un *software* o programa con inteligencia artificial que no explica detalladamente cómo funciona y cómo recolecta los datos, o no está regulado adecuadamente a nivel estructural, el imputado queda en una posición de vulnerabilidad, al desconocer los procedimientos en los que se basan para juzgarlo y, eventualmente, condenarlo.

El segundo argumento de la defensa de Loomis sostiene que ya no se puede hablar de una sentencia personalizada e individualizada, ya que el *software* funciona a partir de estadísticas globales o grupales. En este sentido, el tribunal de alzada señaló que las evaluaciones de riesgo pueden ser útiles para el caso en concreto en una sentencia individualizada, pero se debe hacer dos distinciones. En primer lugar, se basa en datos grupales, no en un sujeto particular; por más que detecte que determinados grupos pueden reincidir, no se puede determinar que una persona individual sea de alto riesgo. En segundo lugar, el tribunal reafirma la idea de que COMPAS es una herramienta auxiliar, como un perito; el informe que emita no es determinante, sino informativo.

Por ello, siguiendo la línea del juez Hillman de Estados Unidos —reconocido por actuar en un caso similar sobre algoritmos, pero en sentencias federales—, se advierte que los estudios de estos casos son un indicio del incremento en el uso de inteligencia artificial en motivaciones judiciales, lo que sitúa a los jueces en una zona de comodidad. Esto representa un peligro, ya que, si el *software* no es objetivo y el juez comienza a utilizarlo, no solo como una mera prueba auxiliar, sino para fundamentar su sentencia basándose exclusivamente en el puntaje establecido por el algoritmo, se perdería el principio de la sana crítica racional que deben aplicar los jueces.

Ahora bien, imaginemos recursos tecnológicos similares a COMPAS insertos en nuestro sistema judicial, ya sea federal o provincial, en donde podría acceder a las diferentes bases de datos de organismos judiciales y policiales, para utilizarlos con algoritmos impregnados de sesgos raciales, de clases o que discriminen a las personas por su pertenencia política, religiosa, etc. El sesgo algorítmico puede ser definido como una desviación sistemática en el funcionamiento de un sistema automatizado o modelo de aprendizaje automático, que genera resultados discriminatorios hacia determinados grupos de personas o categorías.

En esta línea de ideas, el algoritmo, en lugar de seguir una lógica puramente objetiva, inclina su procesamiento hacia patrones históricos, culturales o de datos que reflejan prejuicios humanos, errores de muestreo o desigualdades estructurales, y así se desvía de la rectitud que se espera de una decisión automatizada justa. El sesgo algorítmico se evidencia cuando los sistemas de inteligencia artificial generan patrones de decisión que, de manera recurrente, otorgan ventajas o desventajas injustas a un grupo específico en detrimento de otro.

Lo que se debe analizar y diferenciar del sesgo, además de su historial, son los tres importantes ejes que menciona José Luis Bustelo Gracia (2024, p. 28):

> *un algoritmo es una secuencia de instrucciones diseñadas para resolver un problema específico, mientras que un programa es la implementación práctica de uno o varios algoritmos en un lenguaje de programación. Los datos, por su parte, representan la información de entrada que un algoritmo procesa* (p. 28).

Esto es lo que se debería auditar para obtener eficacia.

Se sugiere la creación de comités de expertos independientes que controlen la correcta regulación de estos algoritmos, tomando como base los principios básicos que se han desarrollado en otras partes del mundo en calidad de herramientas de Soft Law para garantizar la transparencia de los algoritmos. La idea no es prohibir el uso de dichos sistemas tecnológicos, sino que la solución se encuentra en un correcto uso de las herramientas.

Específicamente, el *Libro Blanco* brinda propuestas políticas para facilitar un desarrollo de la inteligencia artificial (IA) seguro y fiable en el continente europeo. Los pilares fundamentales del presente son: en primer lugar, fomentar el desarrollo económico y tecnológico de la IA en Europa; en segundo lugar, generar confianza social y seguridad jurídica en su uso, estableciendo las reglas futuras para la inteligencia artificial en Europa, y asegurar el cumplimiento de las normas de la Unión Europea en materia de derechos fundamentales y protección al consumidor. Como respuesta a la inseguridad que rodeaba a la IA en cuanto a los derechos de los ciudadanos y las empresas, la Unión Europea creó un grupo de expertos de alto nivel que publicó una serie de siete directrices para una IA fiable. Estas directrices son: acción y supervisión humanas; solidez técnica y seguridad; gestión de privacidad y datos; transparencia; diversidad, no discriminación y equidad; bienestar social y medioambiental, y rendición de cuentas.

Además, la Comisión sostiene que una aplicación de IA debe ser calificada como de riesgo elevado cuando concurran de manera conjunta dos presupuestos: en primer término, su utilización en un ámbito que, por su naturaleza, entraña riesgos significativos —tales como el sector público, el Poder Judicial o las Fuerzas de Seguridad—; y, en segundo término, que dicha utilización sea idónea para producir efectos jurídicos directos sobre derechos fundamentales de los particulares —en particular, la libertad, el patrimonio o el honor—, con aptitud para generar daños de carácter irreversible, como podría ser el caso de una condena injusta. En consecuencia, corresponde su sometimiento a un régimen de riesgo elevado, con sujeción a los principios de transparencia, supervisión humana y fiabilidad en el ámbito del proceso penal.

Por su parte, la Carta de Ética establece cinco principios sobre el uso de la IA en los sistemas judiciales y su entorno: principio de respeto a los derechos fundamentales —asegura que el desarrollo y el despliegue de cualquier herramienta de IA se realice en estricta armonía con los derechos humanos y las garantías constitucionales—; principio de no discriminación —establece mecanismos preventivos para evitar que los algoritmos generen desigualdades y para asegurar un trato equitativo—; principio de calidad y seguridad —garantiza la integridad de los datos y la estructura de los modelos mediante fuentes certificadas y entornos tecnológicos protegidos—; principio de transparencia, imparcialidad y justicia —promueve la explicabilidad de los procesos algorítmicos—, y principio bajo control del usuario —promueve que los operadores judiciales sean actores activos informados en la capacidad final de validar o rechazar las sugerencias del sistema—.

Esta regulación es fundamental para el presente estudio, ya que ofrece un modelo de referencia para garantizar que la implementación de algoritmos en el proceso penal no vulnere el juez natural, al exigir supervisión humana final, ni el juicio previo. Se trata de una posible solución para la aplicabilidad de la IA del futuro en el territorio nacional argentino en el proceso penal, pues requiere explicabilidad de las decisiones automatizadas. Además, estos instrumentos sientan las bases para la efectividad de las auditorías de sesgo, al obligar a los proveedores a demostrar que sus sistemas no perpetúan discriminaciones, y, así, se aborda la opacidad algorítmica. Ello llevaría a un control estatal que puede violar el principio de reserva consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional y que es, por ende, intolerable en cualquier Estado de derecho, debido al riesgo de que materialice el futuro distópico que imaginó George Orwell en *1984*.

3.3 La perennidad de los registros y la coerción registral en el proceso penal

Tengamos en cuenta que en nuestro país los registros penales habitualmente no cumplen con lo establecido por el artículo 51 del Código Penal: enviar informes a los organismos judiciales con antecedentes en flagrante violación a la referida norma.

En sintonía con lo anteriormente expuesto, y en contexto de la Ley Nacional 25326 —sobre la protección de datos personales—, se destaca el fallo L. S., J. O. c/Policía de la Provincia de Salta S/hábeas data. El señor L. S., J.O., un agente policial de Salta interpuso una acción de hábeas data contra la Policía de la provincia de Salta solicitando la eliminación de los antecedentes penales correspondientes a dos causas: una por falsificación iniciada el 16 de junio de 1981, que para la fecha del estudio del caso tenía aproximadamente 40 años, y otra por lesiones iniciada el 23 de septiembre de 1993, desde la que habían transcurrido casi 28 años. La acción se fundamentó en que ninguna de las causas había derivado en condena y que la permanencia de estos antecedentes como causas abiertas en investigación perjudicaba su vida personal y laboral, y le impedía ocupar cargos universitarios. Durante años solicitó el sobreseimiento ante los juzgados sin obtener respuesta. En primera instancia, la acción no prosperó —fue rechazada—, la juzgadora argumentó que no se encontraban reunidos ni acreditados los recaudos necesarios. Lo fundó en que no presentó el registro de obtención de una orden expedida por autoridad judicial en la que se indicara que no debía informarse el registro de una causa penal.

Además, la jueza se pronunció respecto de la defensa por la falta de legitimación pasiva —capacidad de una persona jurídica o física de ser demandada en un proceso—, por parte de la Policía de la provincia de Salta, ya que sin una orden judicial que dispusiera la eliminación de los antecedentes penales del actor la Policía no se encontraba legitimada para ser demandada. De este modo, señaló que la institución no actúa como banco de datos sino como registro de antecedentes, y que únicamente se otorgarían al titular previa comprobación de su identidad.

Ante tal fallo, el actor —el agente— interpuso recurso de apelación. Se fundamentó en que la conservación del registro de sus antecedentes faltaba de razón de ser. En coherencia, porque existía la prescripción de las dos causas que le dieron origen; por el otro lado, como hemos mencionado, le impedía continuar una vida normal, puesto que le denegaban oportunidades laborales. Esto involucra al

artículo 43 de la Constitución Nacional, que otorga a toda persona el derecho de conocer y exigir la eliminación o modificación de datos personales que resulten inexactos o falsos.

La Corte de Justicia de Salta, tras analizar el caso, ordenó a la División de Antecedentes de la Policía de la Provincia abstenerse de informar como antecedentes las dos causas mencionadas, con el argumento de que los datos personales registrados, procesados y almacenados con fines policiales, deben cancelarse una vez que estos dejen de ser esenciales para las prácticas de investigación, que en su momento motivaron la recolección y almacenamiento.

Por otro lado, la protección de datos personales —tema analizado en el fallo—, en especial aquellos de naturaleza sensible, como son las huellas genéticas, ha sido una preocupación jurídica y ética desde mucho antes de la aparición de la inteligencia artificial. Por ejemplo, la ley 25326, de Protección de Datos Personales. Sin embargo, la llegada de la IA agrava estos riesgos, porque sus capacidades, como el procesamiento algorítmico y el análisis predictivo, permiten recopilar datos genéticos e inferir dilemas sobre el consentimiento y el control estatal. En este contexto, la ley 8611, que dio origen al Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas en la provincia de Mendoza, no puede considerarse una norma aislada en relación con la inteligencia artificial. En primer lugar, la ley regula la extracción de ADN mediante el análisis del ácido desoxirribonucleico. Cabe destacar que, según consta en el artículo 9 quater, inciso b, si la persona resulta absuelta el registro debe ser cancelado, es decir, se debe eliminar el perfil digital de esa huella transcurridos cinco años de dictado el sobreseimiento o la absolución definitiva con sentencia firme, o cincuenta años después de haber cumplido la condena.

Por lo tanto, observamos que a pesar de que el imputado no haya recibido una condena, incluso cuando se dicta sentencia absolutoria o se dispone el sobreseimiento, sus datos digitales permanecen registrados en la plataforma. Ello vulnera sus garantías a un juicio justo y a un debido proceso penal, transgrediendo además el principio de inocencia. En este escenario, cabe preguntarse: ¿no estaríamos hablando de una coerción registral? A nuestro criterio, la respuesta es afirmativa.

Es importante destacar que las garantías de todos los individuos son de naturaleza constitucional, y el derecho procesal penal no es otra cosa que el derecho constitucional transcrito y sistematizado en códigos de procedimiento. Dichos códigos orgánicos, reglamentados por leyes, no pueden desvirtuar las garantías constitucionales. La

coerción penal es, por tanto, el sometimiento mediante el uso legítimo de la fuerza que el Estado ejerce sobre los individuos ante la simple sospecha de que hayan cometido un delito, siempre con respeto del piso constitucional. Esto implica que no se puede investigar ni someter a ningún individuo a una medida de coerción sin que exista una causa penal o la simple sospecha de participación en un delito.

Pero, ¿qué son las coerciones? Al referirnos a coerciones debemos imaginar automáticamente el uso legítimo de la fuerza por parte del Estado. Esto implica analizar dos vías en conflicto. La primera, a nuestro criterio, es el Estado como cabecilla de la investigación, que trata de cumplir con sus funciones y afecta garantías. La segunda se da cuando normas de contenido constitucional —y también convencional—, que respaldan a todo individuo, entran en conflicto con normas procesales. Esto se analiza así porque las coerciones están reguladas en los códigos procesales penales, ya sean provinciales o nacionales.

En la misma línea, Zaffaroni (1998) advierte que «cualquier habitante que, en un momento, aunque fuera por error, estaba en contacto con la acción represiva, inmediatamente era “registrado” y ese registro podía perjudicarte durante toda la vida» (p. 723). Lo que nos indica este autor es que tales marcas—registros—constituyen una especie de coerción penal administrativa, lo que denominamos coerción registral, en relación con los efectos permanentes del registro estatal sobre los individuos. Esta modalidad vulnera, además, el denominado derecho al olvido, entendido en el ámbito jurídico como la extinción o supresión de información que permanece sin un límite temporal razonable o con duración indefinida y, que genera consecuencias nocivas para el individuo afectado por dichas anotaciones registrales. La operatividad de este derecho se exterioriza, en el orden constitucional, a través de la acción de hábeas data, remedio constitucional eficaz frente a la vulneración de derechos fundamentales.

En este contexto, como esfera externa, la ley 8611, al no eliminar los datos recolectados—huella digital—de las personas procesadas conforme a lo establecido en el artículo 9 quarter, inciso b, y habilitar que dichas inscripciones continúen figurando en la base de datos, configura lo que hemos denominado *coerción registral*. Algo similar ocurre en los fallos mencionados, donde esta forma de coerción se proyecta y se prolonga en el tiempo.

En tono reflexivo, lo que hacen estos organismos es aplicar la teoría *willful blindness*. Es decir, el organismo encargado del control —

que la persona continúe registrada a pesar de estar sobreseída, absuelta o haber transcurrido 50 años de cumplida la condena— conoce la verdad; sin embargo, toma la decisión de no indagar porque puede encontrar algo que lo perjudica, manteniendo su *statu quo*. En tal sentido, el Estado decide verla, pero no lo plasma en una resolución, y así se consolida un dolo eventual: la falta de acción consciente lleva a una participación por indiferencia.

El fallo Loomis ejemplifica lo mismo en otro nivel: allí la pena se agravó por un supuesto riesgo de reincidencia que opacó la situación del acusado. La inteligencia artificial, en este caso, se transformó en una coerción algorítmica, ya que el registro automatizado emite un informe de riesgo mediante un *score*, puntuación que, como hemos mencionado, se incorporó directamente al legajo del acusado e influyó en la decisión judicial.

En la esfera interna, la teoría de la coerción penal nos advierte que si no existe simultaneidad entre la garantía del juicio previo y un control judicial efectivo, tanto los registros como el uso de tecnologías automatizadas terminan operando como penas accesorias o camufladas. En realidad, se consolidan como un sistema de reclutamiento de datos abiertos de todas las personas, que restringe libertades bajo una fachada de legalidad.

El gran desafío consiste en impedir que esta reiterancia tecnológica se convierta en el pulmón común de un poder punitivo global, que avanza más allá del procedimiento tradicional para complementarlo con registros insidiosos o algoritmos automatizados. En este escenario, la tarea impostergable es velar por las garantías procesales, asegurando que en el juicio previo prevalezca siempre la perspectiva humana y garantista de la coerción penal.

A partir de estas ideas, puede afirmarse que la garantía del juicio previo incide de manera directa en el derecho a la libertad personal, ya que no se trata solo de una formalidad procesal, sino de una condición indispensable para preservar la vigencia de los derechos humanos en el ámbito penal. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, consagra que todo individuo tiene derecho a la libertad y que no debe ser sometido a detención o prisión arbitraria.

Por último, resulta pertinente destacar que, en un futuro no tan lejano, probablemente nos enfrentemos a una creciente utilización de este tipo de herramientas tecnológicas en el ámbito judicial. Ello exige actuar con la diligencia adecuada al momento de analizarlas,

garantizando que su diseño y desarrollo se sustenten en parámetros éticos y en la prevención de sesgos, tanto en su estructura como en sus etapas de entrenamiento, validación y testeo, las cuales deben apoyarse en datos confiables, verificables y auditables.

Asimismo, se vuelve imperativo asegurar la transparencia en dichos procesos, entendida como la reducción sustancial de la opacidad inherente a los procesos internos de estas tecnologías. La opacidad es la cualidad de aquello que no permite el paso de la luz; esto se refleja en la oscuridad algorítmica, la turbiedad en los datos, la negrura en las decisiones y la borrosidad en los criterios aplicados.

Dicho esto, es necesario hablar de «opacidad algorítmica». De no regularse normativamente, nos enfrentamos a cajas de pandora de los algoritmos —en referencia a encontrarnos con lo desconocido— aplicadas al proceso penal. Se desconoce qué implicancias se liberarán, pues carecemos de transparencia algorítmica, definida como la cualidad de un sistema que revela su funcionamiento interno, la claridad en la toma de decisiones y la nitidez en los datos.

Tal así Fishel Szlajen (2025) afirma que «la transparencia algorítmica debe considerarse desde dos perspectivas complementarias: la transparencia de los resultados y la transparencia del proceso. Ambos tipos de transparencia responden también a diferentes necesidades y audiencias, y se enfrentan a desafíos distintos» (p. 200). Entendemos que la transparencia orientada a los resultados se vincula con la divulgación de las decisiones o predicciones emitidas por el sistema. Por otro lado, la transparencia del proceso exige revelar la arquitectura del algoritmo, su lógica de cálculo, los métodos de entrenamiento y la procedencia de los datos. Esta opacidad en la fase de entrenamiento ha generado controversias recurrentes, dado que el uso de conjuntos de datos parciales puede perpetuar desigualdades e impactar de manera desproporcionada a colectivos sociales específicos, provocando datos sesgados totales o parciales —como se mencionó con anterioridad—.

Solo así se posibilitará un verdadero control y fiscalización por parte de los órganos institucionales y jurisdiccionales competentes. Dicho en otros términos: estas herramientas deben ser de acceso público, con un lenguaje claro y comprensible, a fin de que el proceso penal refleje el principio de contradicción y permita que la defensa conozca cómo se desarrolla el procedimiento, de qué modo se recolectan los datos y cómo funcionan los algoritmos que participan en el análisis. De esta forma se asegura que el debido proceso no se vea desvirtuado, sino respetado en todas sus dimensiones.

3.3.1 Juez natural

La gran garantía del juez natural parte del principio fundamental de que nadie puede ser juzgado por un tribunal creado con posterioridad al hecho y que dicho tribunal debe reunir las condiciones de competencia, imparcialidad e independencia y amparar la seguridad jurídica, lo que garantiza el debido proceso. Dicho esto, la idea central de Néstor Pedro Sagüés, radica en que la garantía del juez natural funciona como un límite al poder estatal, en tanto impide que el Estado pueda orientar el proceso hacia órganos jurisdiccionales que favorezcan sus propios intereses.

De la garantía del juez natural se desprenden cuatro contenidos internos fundamentales. En primer lugar, la prohibición de juzgamiento por comisiones especiales, lo cual implica que no pueden intervenir jueces designados de manera especial o extraordinaria para una causa específica. En otras palabras, queda vedada la conformación de tribunales *ad hoc*, entendiendo como integraciones que se desplazan de la competencia ordinaria y permanente de los órganos establecidos por la ley. Coussirat y Peñaloza (2013) afirman que «debe entenderse como aquellos organismos creados *ad hoc* o seleccionados *ex post facto*, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin tener la competencia permanente de los tribunales judiciales legalmente establecidos» (p. 9).

Ahora bien, cabe precisar que esta prohibición no es absoluta, ya que se admiten ciertas excepciones válidas dentro del marco procesal. Ello ocurre, por ejemplo, cuando por razones de competencia funcional, conexidad o acumulación de causas hacen necesario desplazar la radicación del proceso. En estos casos no es un apartamiento arbitrario, sino un mecanismo legal de articulación jurisdiccional legítima prevista en la norma.

En este sentido, la jurisprudencia ha reconocido estas situaciones. Así, fue en el fallo Vigil, Constancio y otros s/contrabando. El señor Vigil incorporó un automóvil extranjero en el país, amparándose de la franquicia para discapacitados prevista en la ley 19729. El beneficiario aparente fue su empleado el señor Albarracín , quien otorgó un poder irrevocable realizado por la escribana Dubovis de García, a favor de Vigil. Se practicó una investigación extensiva que culminó con la clausura y elevación a juicio oral en el que se condenó al señor Vigil como coautor y a Dobovis como partícipe secundaria del delito de contrabando calificado en los artículos 864, inciso b, y 865, inciso a del Código Aduanero.

Las defensas alegaron que el control burlado no era aduanero sino administrativo y que recae sobre la Dirección Nacional de Rehabilitación; además, que las funciones de la notaría son simplemente notariales y que la derogación posterior a la prohibición de importar automotores debía operar como ley penal más benigna. Por un lado, tenemos el bien jurídico protegido, aquí nos interesa la frustración del control aduanero sobre el tráfico internacional de mercaderías. La tipicidad consistió en simular la identidad del importador para eludir una prohibición vigente; esta forma impidió el control aduanero aun si la franquicia fue otorgada por otro organismo. En cuanto a la escribana, en este caso actúo con dolo, no fue una intervención neutra, el poder que otorgó blindó la maniobra de simulación —falsedad documental—. El fundamento de la defensa no prosperó porque el control aduanero subsiste, aun bajo nuevas condiciones, recordando que solicitaron la derogación de la prohibición de importar automotores. Por esta razón, no procedió el pedido de la defensa.

Es relevante que se consideró procedente la modificación del juez competente en virtud de la conexidad entre delitos de competencia de diversos tribunales, se entendió que la reasignación no vulneraba la garantía del juez natural. Esto tiene origen en el fondo del fallo, porque el juez de primera instancia absolvió, luego el Ministerio Público Fiscal apeló la resolución y solicitó que esa absolución sea revisada. Posteriormente, la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó la absolución y dictó condena; como último recurso, la defensa interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, que, luego de analizar el caso, confirmó la sentencia de la Cámara, fundando el rechazo de los agravios de la defensa sobre la violación del juez natural, la tipicidad del contrabando, la participación de la escribana y la aplicación de la ley penal más benigna. Con respecto a la violación del juez natural —el análisis que nos interesa—, la defensa argumentó que la reasignación de competencia fue descartada. La Corte entendió que la acumulación por conexidad estaba prevista en la ley procesal y no afectaba garantías, teniendo en cuenta que el juez natural es aquel que surge de la ley, y en este caso la ley habilita la acumulación por conexidad cuando los delitos están vinculados, recordando que los hechos involucrados eran participación de terceros, falsedad documental y contrabando.

En segundo lugar, se encuentra el sorteo entre jueces competentes, aplicable cuando existen varios magistrados con competencia previa para intervenir en la causa. En este supuesto, la asignación se realiza por sorteo. Como señala Jorge Coussirat, lo que

resulta prohibido es el nombramiento de libre apreciación para un caso específico, no así la designación por sorteo entre jueces que ya poseen competencia legal previamente determinada.

En tercer lugar, se encuentran los órganos de jurisdicción excepcional, siempre que dicha competencia esté prevista en el marco de ley. En este sentido, Néstor Pedro Sagüés (1999) destaca que no hay incumplimiento al juez natural cuando la competencia se establece previamente por la ley.

Finalmente, la cuarta excepción corresponde a los jueces subrogantes o suplentes, cuya intervención es válida siempre que su designación sea conforme a una ley penal previa y mediante un mecanismo objetivo y público. En este sentido, Bidar Campos (1996) señala que la garantía del juez natural no impide la subrogancia, pero enfatiza que la legitimidad de la designación depende de la ley.

La prohibición de juzgamiento por otros jueces distintos a los designados por la ley con anterioridad al hecho implica que quien interviene en el juicio debe ser un juez con competencia y jurisdicción legalmente reconocida. En otras palabras, se asegura que sea el juez —es decir, aquel designado previamente por la ley— quien ocupe el puesto en el juzgado o tribunal correspondiente a la causa, lo que garantiza la legalidad y la legitimidad del proceso.

La exigencia de juzgamiento por tribunal independiente e imparcial implica que el juez actúe con absoluta libertad de decisión. En palabras sencillas, ningún otro órgano puede indicar el sentido o el modo del fallo. Una vez que el juez dicta una resolución es soberano dentro de su competencia, y su actuación está limitada únicamente por la Constitución, la ley sustancial y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, de manera de asegurar la imparcialidad y la legitimidad del proceso.

A partir de lo expuesto, la garantía del juez natural se encuentra con un punto de tensión frente a la incorporación de la inteligencia artificial en el ámbito judicial. El riesgo se proyecta sobre la imparcialidad e independencia del juez, en tanto estas pueden verse comprometidas cuando las decisiones jurisdiccionales comienzan a sustentarse en sistemas automatizados. En el caso COMPAS, estas herramientas carecen actualmente de un marco propio, lo que posibilita que se adopten decisiones generalizadas y no individualizadas, ajenas a una sentencia personal y fundada en un caso concreto.

En este sentido, la provincia de Mendoza promulgó el 16 de octubre de 2025 la ley 9666, que introduce cambios y modificaciones, con especial mención en su artículo 4, que reforma la ley 9040. Sin embargo, el cambio más rotundo se encuentra en el artículo 9, que delega a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza la responsabilidad de que reglamente un sistema automatizado. Este sistema debe garantizar la trazabilidad de cada sorteo, su transparencia y el reparto equitativo de las causas, y será utilizado por la Oficina de Gestión Administrativa Penal. El problema radica en cómo los ministros de la Corte lo implementarán: ¿cuál será la metodología?

Esto surge a raíz de que, en caso de implementar un sistema con inteligencia artificial, se cargaría a todos los jueces de la provincia de Mendoza en lo penal, se incluirían las circunscripciones y se integraría un filtro que derive las causas con penas menores a tres años a los juzgados y las mayores a esta pena a los tribunales penales colegiados. Pero, ¿qué pasa si tiene sesgos el sistema? Por ejemplo, el sistema podría tener un filtro por delitos: si un juez tiende en sus decisiones a fijar penas bajas en los delitos de homicidio, pero penas altas en delitos de robo, el sistema detectará esto y, al sortear, le asignaría solo delitos de robo y no de homicidio. ¿Cómo se controlará eso? Lo que apuntamos es que, por más que se busque la equidad y la transparencia, el sistema podría desligar el control humano, interviniendo directamente en el sorteo y en la competencia previa, e involucrando a un sistema sesgado que violaría de forma directa las garantías constitucionales. Sin embargo, en caso de que efectivamente se implemente, se debería realizar un control humano obligatorio en los sorteos y auditorías periódicas.

En este escenario vemos reflejado que el control humano se desplaza y el proceso se pondría en peligro, ya que se podría transformar en un tribunal *ad hoc* encubierto. Esto se configura porque el algoritmo no solo asistiría, sino que además preconfiguraría una decisión creando un sesgo cognitivo en el juzgador y reglas fuera del debido proceso. Esto supone, en los hechos, una cesión ilegítima del poder punitivo del Estado a un algoritmo, suplantando las facultades esenciales y exclusivas del juez.

Por todo lo expuesto, lo que aquí se sostiene es que en todo momento del proceso debe asegurarse la intervención humana del juez. Así lo señala la *Carta Ética* del Consejo de Europa sobre el uso de inteligencia artificial en los sistemas judiciales, donde se destaca que la función del juez no puede ser desplazada íntegramente por herramientas automatizadas.

Por ello, la creación de un tribunal *ad hoc* encubierto ocurre cuando el algoritmo anticipa el fallo y establece los parámetros de la decisión fuera de las reglas del debido proceso. En otras palabras, esta situación vulnera el principio en cuanto el juez debe ser previo a la ley y a los hechos, La ley que rige el caso pasa a ser el código del algoritmo, y no cualquier tipo de algoritmo, sino un algoritmo predictivo, diseñado *ex post facto* para este tipo de conducta. Todo este razonamiento automatizado se vuelca en un informe que utilizará posteriormente el juzgador para el caso concreto.

4. CONCLUSIÓN

Solemos pensar que enfrentamos desafíos completamente nuevos, al carecer de antecedentes idénticos o similares. Sin embargo, lo novedoso no deja de ser una subcategoría de lo ya conocido, que se reproduce constantemente en diferentes ámbitos. Tal como se expuso en este ensayo académico, en última instancia se trata del mismo poder punitivo del Estado intentando ejercer su fuerza coercitiva para alcanzar su objetivo final: el control social.

Este estigma social se basa en una forma de encarcelamiento psicológico, una forma de exclusión invisible, no a través de paredes físicas, sino mediante barreras culturales, donde se ve a la sociedad limitando su libertad, envuelta en oportunidades sobre ellos. A diferencia de las cárceles constituidas por reglas y guardias, estas rejas están formadas por prejuicios plasmados en normas sociales, culturales y sistemas administrativos. Las denominadas cárceles sociales se caracterizan por una opacidad estructural, derivada de la configuración de los mecanismos que las componen —entre ellos, sesgos culturales, algoritmos discriminatorios basados en inteligencia artificial y *big data*, y registros ocultos presentados como prácticas normalizadas—, lo que dificulta su identificación y control. Imaginemos un algoritmo que se basa en datos históricos de sentencias y asigna jueces basándose en tendencias como quiénes dan condenas más duras a ciertos delitos. La sociedad ignoraría o justificaría estas prácticas, dándole más poder que las cárceles físicas, porque no hay puertas a simple vista para abrir. Esto los perjudica al condenarlos a tener una vida en vigilancia punitiva, plasmada en huellas registrales que afectan tanto la reinserción en la sociedad como la capacidad de la sociedad para adaptarse a ellos. A diferencia de las condenas tradicionales, cuyo fin es cumplir con una pena (entendida como prevención especial positiva), las cárceles sociales no tienen fecha de cumplimiento y perduran como si se tratase de una condena perpetua. Son creadas y mantenidas por la sociedad a

través de etiquetas, encarcelan simbólicamente a los individuos con procesos penales finalizados, van en contra de la justicia restaurativa, que busca liberar a los individuos para que se adapten mejor a la sociedad y convierten la libertad en una ilusión.

Comprendemos que mediante el enfoque analítico y documental adoptado en esta investigación se evidencia que, si no existe un programa o software que explique detalladamente cómo funciona y cómo recolecta los datos —específicamente los sistemas de inteligencia artificial predictiva—, o si a nivel estructural no está regulado debidamente, el imputado está en una condición de vulnerabilidad. Al desconocer los procedimientos en los que se basan para juzgarlo y, finalmente, condenarlo, esta vulnerabilidad empeora en el contexto de las cárceles sociales, donde la opacidad de estos sistemas prolonga la coerción penal indefinidamente.

En lugar de observar este nuevo —y no tan nuevo— campo de estudio únicamente desde la preocupación por el funcionamiento algorítmico, deberíamos enfocarnos en cuestiones más sustanciales: cómo será el procedimiento, en qué instancias se permitirá su utilización y quién tendrá la facultad de emplearlo. A todo ello debe añadirse la necesidad de prever el impacto de estas herramientas en las garantías del proceso, lo cual puede analizarse desde una doble perspectiva. En primer lugar, la relación entre inteligencia artificial y evidencia digital, es decir, el lugar que ocupa la prueba en el proceso. En segundo lugar, el impacto sobre el proceso: ¿puede el juez usar la inteligencia artificial y fundamentar sus decisiones con ella?, ¿los informes producidos por estas herramientas serán vinculantes?, ¿se corre el riesgo de desplazar la figura humana del juez?, ¿cuál es el peligro de un algoritmo que asigna jueces basándose en el tipo de delito?

Con este pequeño aporte hemos querido evidenciar que dos mundos en apariencia tan distintos pueden encontrarse unidos. El verdadero desafío es armonizarlos para lograr una confluencia coherente en la sistematización de la incorporación de la inteligencia artificial en los procesos penales. Y, en caso de que ello ocurra en un futuro, debe garantizarse siempre el respeto al piso constitucional y al debido proceso penal.

Así lo hemos demostrado al explicar cómo la coerción penal, mediante el uso de registros, y la de la inteligencia artificial pueden confluir y, lejos de construir un fenómeno aislado, representan —a nuestro entender— una prolongación de prácticas que vienen repitiéndose desde hace años. Queda en evidencia que la libertad de

las personas se encuentra limitada y que por fallos o errores en los sistemas estas quedan vinculadas y coaccionadas de por vida, lo que afecta su desarrollo social. A esta situación la denominamos cárceles sociales, en un sentido filosófico, pues impiden alcanzar una libertad plena como individuos de derecho. De este modo, el poder punitivo del Estado termina restringiendo aún más la libertad humana.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bernal Pulido, C. (2022). Derechos fundamentales e inteligencia artificial. *ICON: International Journal of Constitucional Law, 20*(4), 1440-1445.
- Bidart Campos, G. J. (1996) *Manual de la Constitución Reformada* (tomo II). Ediar.
- Binder, A. (2000). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc.
- Bustelo Gracia, J. L. (2024). Hacia una gobernanza algorítmica transparente: Auditoría de sesgo. Estudio de caso. *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública, 12*(1), e97604. https://doi.org/10.5209/cgap.97604.
- Código Penal de la Nación. Ley 11179 (Argentina).
- Comisión Europea (2020). *Libro Blanco sobre la inteligencia artificial: Un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*. Unión Europea.
- Constitución Nacional de la República Argentina (1994).
- Council of Europe (2018). *Ethical charter on the use of artificial intelligence in judicial systems. Council of Europe*. Recuperado el 10/04/2026 de https://rm.coe.int/ethical-charter-en-for-publication4december2018/16808f699c.
- Coussirat, J. y Peñaloza, F. (2013). *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza* (tomo I) (arts. 1 a 312). Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Ley 8611 de 2013. Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas. Boletín Oficial.
- Ley 9666 de 2025. Boletín Oficial.
- Ley 25326 de 2000. Protección de los Datos Personales. Boletín Oficial.
- Linares Quintana, S. V. (1980). *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional* (tomo 1). Plus Ultra.
- L.S., J.O. c/Policía de la Provincia de Salta, s/hábeas data. Expte. CJS 41.355/21 Consejo de la Judicatura de Salta (2022).

- Naciones Unidas (1996). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. ONU.
- Núñez, R. C. (1965). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (tomo 1). Editorial Lerner.
- Orwell, G. (1949). *1984*. Debolsillo.
- Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA.
- Rizer, A. y Watney, C. (2018). *Artificial Intelligence can make our jail system more efficient, Equitable and Just*. SSRN. http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3129576
- Romeo, C. (2018). Riesgo, procedimientos actuariales basados en inteligencia artificial y medidas de seguridad. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, *13*, 39-55.
- Sagüés, N. P. (1999). *Elementos de Derecho Constitucional* (tomo 1). Ediciones Astrea.
- Sagüés, N. P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*. Ediciones Astrea.
- Saavedra Vera, C. O., Jáuregui Bustamante, K. R. y Arista Bustamante, L. L. (2023). La incidencia del sesgo algorítmico en la justicia predictiva del sistema judicial. *TZHOECOEN, 15*(2), 79-97. https://doi.org/10.26495/tzh.v15i2.2592
- State vs. Loomis. 371 Wis. 2d 235, 881 N.W.2d 749 (2016).
- Szlajen, F. (2025). La opacidad algorítmica y sus implicancias bioéticas. *Vida y Ética, 26*(1). https://doi.org/10.46553/vye26.1.6
- Vigil, Constancio y otros s/ contrabando. V.185XXXIII. Corte Suprema de Justicia de la Nación (2000).
- Zaffaroni, E. R. (1998). *Manual de derecho penal. Parte general*. Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2006). *Derecho penal humano*. Ediar.

Para citar este artículo: Balmes, S. E., Galván Menseguéz, S., Aveiro, S. A. (2026). La inteligencia artificial y su impacto en las garantías del juicio previo y el juez natural en el proceso penal. *Revista Alma Mater*, 1(1) (diciembre–mayo), 12–36.